



Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Jalisco

**EXPEDIENTE:** 1274/2019.  
**RECURSO:** APELACIÓN.  
**SALA DE ORIGEN:** SEXTA.  
**JUICIO ADMINISTRATIVO:**  
VI-1456/2015.  
**ACTOR:** \*\*\*  
**DEMANDADA:** FISCALÍA GENERAL  
DEL ESTADO DE JALISCO.  
(RECURRENTE).  
**MAGISTRADO PONENTE:** AVELINO  
BRAVO CACHO.  
**SECRETARIO PROYECTISTA:** ELISA  
JULIETA PARRA GARCÍA.

GUADALAJARA, JALISCO, A 16 DIECISÉIS DE ENERO DE  
2020 DOS MIL VEINTE.

**V I S T O S**, los autos para resolver los Recursos de Apelación interpuestos, por \*\*\*, abogado patrono de la parte accionante, y \*\*\*, abogado patrono de la parte demandada, dentro del Juicio Administrativo número VI-1456/2015 del índice de la Sexta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, en contra de la Sentencia Definitiva del 17 diecisiete de enero de 2017 dos mil diecisiete.

## **R E S U L T A N D O**

1. Mediante escritos presentados en la Oficialía de Partes Común de este Tribunal, el 9 de febrero de 2017 dos mil diecisiete<sup>1</sup> y diverso el 24 de febrero de 2017 dos mil diecisiete<sup>2</sup>, el primero suscrito por el abogado patrono de la parte accionante \*\*\* y el otro por \*\*\*, abogado patrono de la parte demandada, partes del juicio administrativo VI-1456/2015, interpusieron recurso de apelación en contra de la Sentencia

---

<sup>1</sup> A fojas 172 a la 184 del Cuaderno de Pruebas del Expediente 1274/2019.

<sup>2</sup> A fojas de la 185 a la 193, ibídem.



Definitiva del 17 diecisiete de enero de 2017 dos mil diecisiete<sup>3</sup>, dictada por el Magistrado de la Sexta Sala Unitaria de este Tribunal.

2. Por acuerdo de fecha 30 treinta de junio de 2017 dos mil diecisiete<sup>4</sup>, la Sexta Sala Unitaria de este Tribunal, admitió los Recursos de Apelación, interpuestos por las partes.

3. Mediante oficio 856/2019 de fecha 21 veintiuno de noviembre de 2019 dos mil diecinueve<sup>5</sup>, suscrito por el Magistrado Presidente de la Sexta Sala Unitaria, Alberto Barba Gómez, remitió en original autos del expediente administrativo VI-1456/2015, a esta Sala Superior para el efecto de que se designe Magistrado Ponente para el dictado de la resolución del recurso de apelación.

4. En la Vigésima Sesión Ordinaria de la Sala Superior, de fecha 28 veintiocho de noviembre de 2019 dos mil diecinueve, se registró el asunto bajo el número de Expediente 1274/2019, designándose a la Ponencia del Magistrado Avelino Bravo Cacho, mesa 2 dos, para la formulación del proyecto de resolución, en términos de los artículos 100 y 102 de la Ley de Justicia Administrativa, motivo por el cual, mediante oficio 4242/2019 de la misma data<sup>6</sup>, se remitieron las actuaciones respectivas en original, las que se recibieron el 2 dos de diciembre de la misma anualidad.

## **C O N S I D E R A N D O**

<sup>3</sup> A fojas de la 150 a la 169, ibídem.

<sup>4</sup> A foja 195, ibídem.

<sup>5</sup> A foja 1 del Expediente 1274/2019.

<sup>6</sup> A foja 3, ibídem.



I. Esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Apelación, con fundamento en lo previsto por los artículos 65 y 67 de la Constitución Política de la Entidad, así como lo previsto por los artículos 8, punto 1, Segundo y Cuarto Transitorios de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa, así como 1; 2; 96 al 102 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

II. Revisados los autos en original del cuaderno de pruebas del expediente 1456/2015 del índice de la Sexta Sala Unitaria, remitidas a esta Sala Superior a efecto de dictar resolución respecto al recurso de apelación interpuesto por las partes, esta Sala Superior determina y decreta la improcedencia del recurso planteado por la accionante, por no encontrarse en tiempo para su interposición tal como lo contempla el artículo 99 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, el cual a la letra dice:

**“Artículo 99. La apelación deberá interponerse dentro de los cinco días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación de la sentencia,** el escrito en que se haga valer deberá contener el señalamiento de la sentencia que se recurre y la expresión de los agravios que, en concepto de la autoridad, se hubieren causado.

Deberá acompañarse copia del escrito para cada una de las partes en el juicio. En caso contrario se mandará prevenir a la parte recurrente para que, dentro del término de tres días subsane tal omisión, apercibiéndole que, de no hacerlo así, se le tendrá por no interpuesto el recurso”. (Énfasis propio)

Por lo anterior es que al ser notificada la sentencia que pretende apelar a la parte actora el 30 treinta de enero de 2017 dos mil diecisiete, tal como se desprende de la actuación bajo foja 170 del cuaderno de pruebas del expediente en que se actúa, surtió sus



efectos el día siguiente, es decir el 31 treinta y uno de enero, empezando a correr el término de los cinco días a partir del uno del mes de febrero, feneciendo este el 8 ocho de febrero, todos del año 2017 dos mil diecisiete, por lo que el recurso se encuentra fuera del tiempo para su interposición ya que el mismo fue presentado el 9 nueve de febrero de 2017 dos mil diecisiete, que para mayor ilustración se muestra a continuación:

Enero 2017						
<b>Domingo</b> <b>29</b> Inhábil	<b>Lunes</b> <b>30</b> Fecha de notificación	<b>Martes</b> <b>31</b> Surte efectos	<b>Miércoles</b>	<b>Jueves</b>	<b>Viernes</b>	<b>Sábado</b> Inhábil

Febrero 2017						
<b>Domingo</b> Inhábil	<b>Lunes</b>	<b>Martes</b>	<b>Miércoles</b> <b>1</b> Día uno	<b>Jueves</b> <b>2</b> Día dos	<b>Viernes</b> <b>3</b> Día tres	<b>Sábado</b> <b>4</b> Inhábil
<b>5</b> Inhábil	<b>6</b> Inhábil, artículo 20 de la Ley de la Materia	<b>7</b> Día cuatro	<b>8</b> <u>Día cinco</u> <u>fin del término</u>	<b>9</b> <del>Interposición de recurso de apelación</del>	<b>10</b>	<b>11</b> Inhábil

Concluyendo así que el Recurso de Apelación se encuentra fuera de los términos legales para su interposición, imposibilitando a esta Sala Superior entrar al estudio de los agravios expuestos por la parte actora.

Por lo anterior, al no cumplir con el término establecido en el artículo 99 de la Ley de la Materia, deviene **notoriamente improcedente** el Recurso de Apelación, por lo tanto, se desecha el mismo, sin que este Órgano Colegiado entre al estudio del fondo de



la Litis planteada.

Con fundamento en los artículos 67 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3; 4; 5, punto 1, fracción I; 8, fracción I y relativos de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, y del 96 al 102 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, se concluye que es de declararse y se declara **improcedente** por no encontrarse en los términos legales del artículo 99 de la Ley de Justicia Administrativa el Recurso de Apelación interpuesto por la parte actora, en contra de la resolución del 17 diecisiete de enero de 2017 dos mil diecisiete, del expediente 1456/2015, del índice de la Sexta Sala Unitaria de este Tribunal, por lo que **se debe desechar y se desecha** de plano el recurso planteado, por las razones y fundamentos expuestos en la presente resolución.

Configurándose la preclusión procesal, figura jurídica que extingue la oportunidad procesal, fundada en el hecho de que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiendo el regreso procesal ya extinguido, que resulta normalmente de las siguientes situaciones: a) de no haber observado el orden u oportunidad dada por la ley para la realización de un acto; b) de haber cumplido una actividad incompatible con el ejercicio de otra; y c) de haber ejercitado ya una vez, válidamente, esa facultad (consumación propiamente dicha). Estas tres posibilidades significan que la mencionada institución no es, en verdad, única y distinta, sino más bien una circunstancia atinente a la misma estructura del juicio, apoya el presente criterio la siguiente jurisprudencia:

**“APELACIÓN. OPORTUNIDAD Y FORMALIDAD PARA EXPRESAR AGRAVIOS AL INTERPONER EL RECURSO DE (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 692 Y 705**



**DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, EN SU TEXTO REFORMADO).<sup>7</sup>**

El legislador, al aprobar el decreto de reformas y adiciones al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veinticuatro de mayo de mil novecientos noventa y seis, en cuanto al texto de los artículos 692 y 705, si bien buscó la agilización y simplificación de trámites en el recurso de apelación, también superó la rigidez de la exposición de motivos de la iniciativa presidencial que exigía que al interponer el recurso se expresaran agravios en el mismo escrito y, a diferencia de ello, sólo requirió que el litigante, al interponer el recurso de apelación, expresará los agravios que estime le causa la resolución recurrida. La correcta interpretación de dichas disposiciones adjetivas, lleva a establecer que la exigencia de que la interposición del recurso y la expresión de agravios se estimen como actos coetáneos, debe entenderse en el sentido de que ambos actos deban realizarse dentro del término perentorio previsto por las normas procesales reformadas, sin que ello signifique que si se interpone el recurso de apelación y no se expresen agravios, opere el principio de consumación procesal y se extinga el derecho para proponer motivos de inconformidad a través de promoción posterior y dentro del término correspondiente. Lo anterior se determina a través de un nuevo criterio que supera la rigidez que antaño se daba al principio de preclusión procesal y que en la legislación adjetiva moderna busca dar a las partes mayores oportunidades de defensa y de acceso a los recursos, en los que en igualdad de condiciones gocen de la totalidad de los términos para ejercer sus derechos. **La preclusión procesal entonces, sólo operará en la hipótesis en que la interposición del recurso de apelación y la expresión de agravios, no se propongan o se presenten fuera del término legal correspondiente**". (Énfasis propio)

Lo anterior no está impedido por el hecho de que la Sala de Origen haya admitido el recurso planteado, proveído que no causa estado por tratarse de un mero trámite que no constriñe a esta Sala

---

<sup>7</sup> Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tesis: 1a./J. 48/97, Novena Época, Primera Sala, Tomo VI, Diciembre de 1997, Registro 197256 pág. 191.



Superior, lo que encuentra aplicación, por analogía en lo conducente, la Jurisprudencia que se transcribe:

**“RECLAMACIÓN. PROMOCIÓN QUE NO REÚNE LOS REQUISITOS PARA SER CONSIDERADA COMO TAL. PROCEDE SU DESECHAMIENTO POR LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, AUN CUANDO HAYA SIDO ADMITIDA A TRÁMITE POR EL PRESIDENTE DE ESTE ALTO TRIBUNAL.<sup>8</sup>** De lo dispuesto en el artículo 10, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se desprende que el conocimiento de los recursos de reclamación contra los autos del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dictados conforme al numeral 14, fracción II, de la citada ley, corresponde originariamente al Pleno de este alto tribunal; sin embargo, cuando se esté en el caso en que el medio de impugnación deba desecharse, las Salas de este último tienen competencia delegada para pronunciarse sobre ello, en términos de los artículos 103 de la Ley de Amparo, 21, fracción XI, de la ley orgánica mencionada, así como del punto cuarto, en relación con el diverso tercero, fracción III, del Acuerdo General Número 5/2001, de veintiuno de junio de dos mil uno, del Tribunal Pleno de esta Suprema Corte. De lo anterior deriva que si las Salas del Máximo Tribunal del país están facultadas para decidir sobre la procedencia del asunto, antes de examinar el fondo, resulta válido concluir, por mayoría de razón, que cuando el presidente de la Corte, a través de un auto, ordena dar el trámite relativo a un recurso de reclamación a partir de una promoción que no reúne los requisitos legales necesarios para ser considerada como tal, aquéllas también tienen facultad para revocar dicho auto, en atención a que se trata de un acuerdo de mero trámite, derivado del examen preliminar de los antecedentes, el cual no causa estado.”

**III.** Ahora bien, en cuanto al recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, este se encuentra en tiempo, al tenor del artículo 99 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, al

---

<sup>8</sup> Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tesis: 1a./J. 131/2011 (9a.), Décima Época, Libro II, Noviembre de 2011, Tomo 1, Página: 108.





notificarse el auto impugnado a la recurrente con fecha del 16 dieciséis de febrero de 2017 dos mil diecisiete<sup>9</sup> e interponer el recurso de apelación el 24 veinticuatro del mismo mes y año, tal como se muestra en el recuadro siguiente:

<b>Febrero 2017</b>						
<b>Domingo</b> 12 Inhábil	<b>Lunes</b> 13	<b>Martes</b> 14	<b>Miércoles</b> 15	<b>Jueves</b> 16 Fecha de notificación	<b>Viernes</b> 17 Surte efectos notificación	<b>Sábado</b> 18 Inhábil
<b>19</b> Inhábil	<b>20</b> Empieza a correr término Día uno	<b>21</b> Día dos	<b>22</b> Día tres	<b>23</b> Día cuatro	<b>24</b> Día cinco <u>Fecha de presentación fin de término</u>	<b>25</b> Inhábil

**IV.** La resolución venida en impugnación esencialmente determina lo siguiente:

**“SEXTA SALA UNITARIA  
EXPEDIENTE 1456/2015**

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA-----

Guadalajara, Jalisco, a **17 DIECISIETE DE ENERO DEL AÑO 2017 DOS MIL DIECISIETE.** -----

**V I S T O S** los autos para resolver en Sentencia Definitiva el juicio en materia administrativa, radicado con el número de expediente 1456/2015, promovido por los ciudadanos **\*\*\***, por su propio derecho en contra de la autoridad **FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE JALISCO;** y-----

**R E S U L T A N D O:**

<sup>9</sup> A foja 171, del Cuaderno de Pruebas del Expediente 1274/2019 .





1. Por acuerdo de fecha **3 TRES DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2015 DOS MIL QUINCE**, se recibió el escrito de demanda que suscriben los ciudadanos **\*\*\***, a través del cual interpusieron demanda de nulidad por su propio derecho en contra de la autoridad demandada **FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE JALISCO**, misma que se admitió teniendo como como (sic) actos o resoluciones administrativas impugnadas:-----

“...Resulta ser la omisión del pago de horas extraordinarias a los suscritos, horas laboradas y no pagadas por la FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE JALISCO, no obstante se describen las fatigas que abracan el periodo del 1 de mayo de 2014, a la fecha toda vez que nuestra jornada de trabajo excede en demasía la considerada como máxima de 8 horas y de conformidad al principio del Mínimo Vital, contenido en los Tratados Internacionales, la Constitución Federal, Las Leyes emitidas por el congreso y los criterios emitidos por los Tribunales de control Constitucional, resultando ser un derecho humano, de aplicación Universal y General...”-----

(...)

#### CONSIDERANDO:

(...)

**VII.- ESTUDIOS DE LA ACCIÓN Y DE LOS MEDIOS DE DEFENSA.-** En primer término, la autoridad demandada Fiscalía General del Estado de Jalisco, hace valer la causal de improcedencia prevista por la **fracción I** del artículo **29** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, manifestando en esencia que: “... Lo anterior es así porque tratándose de elementos de seguridad pública, es improcedente el pago de tiempo extraordinario, debido a que las modalidades en que se desempeñan su trabajo son diferentes a los de un burócrata y aún más de un trabajador, pues éstos últimos se rigen por el derecho laboral burocrático e individual de trabajo, respectivamente, y el el (sic) caso que los actores cuentan con nombramiento de policía, y forman parte del cuerpo de seguridad pública y se rigen por el derecho administrativo...”-----

A juicio y criterio de quien resuelve, tales argumentos resultan inatendibles, toda vez que de abordarse el estudio de dicha causal de improcedencia, el análisis respectivo involucraría una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del asunto, razón por la cual esta Sexta Sala desestima la referida causal, tomando



en consideración lo manifestado por la demandada al momento de pronunciarse respecto al fondo de la presente Litis. Cobra aplicación a lo anterior, por analogía, la Jurisprudencia que a la letra dispone:-----

(...)

Sin que existan más causales de improcedencia y sobreseimiento por resolver se procede a fijar los puntos controvertidos de conformidad con lo dispuesto por el artículo **73** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco. Expone los ciudadanos actores en el presente juicio de manera sustancial en sus conceptos de nulidad, que presentaban sus Servicios como Policías adscritos a la Fiscalía General del Estado de Jalisco, siendo el caso que refieren laboraron con un horario de 24 horas de servicio por 24 horas de descanso, en los siguientes periodos:-----

(....)

Analizados los argumentos expuestos por las partes así como las pruebas aportadas al juicio, esta Sala estima que el concepto de nulidad hecho valer por la parte actora es operante, pues si bien es cierto que en virtud de la labor que desempeñan los servidores adscritos a los servicios de seguridad pública, el horario de trabajo deberá estar sujeto a las necesidades del servicio conforme a las leyes y reglamentos que regulan su labor, también lo es que las horas extras que laboren en el desempeño de sus funciones deberán ser retribuidas conforme lo disponen los artículos 28, 29, 30, 33, y 34 de la Ley Para Los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, que en lo que aquí interesa dispone; (...) siendo importante señalar que no le asiste la razón a la autoridad demandada al manifestar que de conformidad con lo dispuesto al artículo 57 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública no procede el pago de las horas extras que reclaman los ciudadanos actores, ello en virtud de que tal y como lo manifiestan, su ingreso a laborar para la autoridad hoy demandada se dio con anterioridad a la fecha en la que entro en vigor la citada Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco, en la que queda prohibido pagar remuneración alguna por concepto de horas extraordinarias de ornadas de servicio prestadas, por ende su aplicación resultaría en forma retroactiva en perjuicio del actor, lo que implica inobservar lo dispuesto por el artículo **14** de la Constitución General de la Republica que en lo conducente dispone que ninguna ley se aplicara en forma retroactiva en perjuicio de persona alguna, en consecuencia resulta procedente resolver la presente contienda al tenor de las siguientes consideraciones, y con base en los artículos que se citan a continuación.-----



(...)

Por lo que como quedo precisado la Ley que debe aplicarse es la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por ser la Ley vigente al momento que se generó la relación administrativa entre la actora y la responsable, siendo importante destacar que la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco, vigente desde el 20 veinte de Agosto de 2012 dos mil doce, solo aplica a los elementos operativos de nueva contratación o que engrosen filas de la entidad pública demandada mediante los contratos condición que ahora establece el cuerpo normativo de referencia, cuya relación administrativa al tener su origen en la misma será la propia Ley la que regule la relación entre el particular y la entidad pública para que preste sus servicios. En consecuencia resulta procedente declarar la nulidad de la resolución impugnada, al tenor de lo dispuesto por el artículo **74 fracción II y 75 fracción II** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.-----

(.....)

Una vez precisado lo anterior, es de señalarse que los ciudadanos actora para acreditar la procedencia de las horas extras que manifiestan laboraron y que describen en las tablas estadísticas que se contienen en su escrito de demanda, ofrecieron copias certificadas de la relación de servicios y horarios, y recibos de nómina, a las que previamente se le otorgo el valor probatorio de conformidad a lo establecido por los numerales **399 y 400** del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa, sin embargo una vez realizado el análisis de las mismas, y que en obra agregadas a fojas de la 32 a la 79 de autos, no se acredita que los ciudadanos **\*\*\***, hayan laborado los meses, días y horas que precisa en la citada tabla estadística de su demanda, ello en virtud a que del análisis de las documentales referidas corresponden a la relación de servicios y horarios de los señalados actores, se desprende que dichos documentos no contienen horario de servicio prestado, por ende siendo que en el presente juicio los promoventes pretenden ejercer su acción para acreditar horas extras de servicio prestado, es que se concluye que dicho medio de convicción resulta ineficaz para acreditar la procedencia de dichas prestaciones lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo **286** del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, que en lo que aquí interesa dispone: “ el actor debe probar los elementos constitutivos de su acción” ello tomando en



consideración que la relación que tiene con las autoridades demandadas es de naturaleza administrativa y no laboral, por lo que no opera a su favor la suplencia de la queja, en ese orden esta Sala advierte que el reclamo de las prestaciones por tiempo extra laborado por el periodo referido que señalan laboraron devienen improcedentes en consecuencia procede absolver a las demandadas del pago por tales prestaciones reclamadas, respecto de dichos actores.-----

-----  
Por lo anterior y del análisis realizado a las documentales mencionadas en el párrafo que antecede, es que en el presente juicio, únicamente se estudia la procedencia de la prestación reclamada respecto del periodo que se estudia (22 veintidós de Octubre del año 2014 dos mil catorce, al 22 veintidós de Octubre del año 2015 dos mil quince), y únicamente por lo que ve a los ciudadanos \*\*\*, de lo que se concluye que dicha prestación consistente en el pago de las horas extras laboradas, resulta procedente únicamente de las horas extras que se encuentran acreditando en autos con las documentales exhibidas, las cuales a mayor precisión, se señalan a continuación:-----

(...)

En ese orden de ideas, las cantidades a cubrir a cada uno de los actores por parte de la autoridad demandada, por concepto de las horas extras que acreditaron haber laborado, será en cantidad pecuniaria que se determinará en el periodo de ejecución de sentencia. -----

En virtud de lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos **57 Y 67** de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco, así como los artículos **72, 73, 74 fracción II, 75 fracción II**, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, es de resolver y se resuelve la presente controversia a través de las siguientes:

#### **PROPOSICIONES:**

(...)

**SEGUNDA.-** La parte actora, los ciudadanos \*\*\*, no acreditaron los elementos constitutivos de su acción, en tanto que la autoridad demandada **FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE JALISCO**, sí acreditó sus excepciones y defensas.-----

**TERCERA:** La parte actora, los ciudadanos \*\*\*, acreditaron los elementos constitutivos de su acción, en tanto que la autoridad demandada: **FISCALÍA**



**GENERAL DEL ESTADO DE JALISCO**, no justificó sus excepciones y defensas, en consecuencia. -----

**CUARTA.-** Se declara la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, misma que se hizo consistir en: "...Resulta ser la omisión del pago de horas extraordinarias a los suscritos, horas laboradas y no pagadas por la FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE JALISCO, no obstante se describen las fatigas que abracan el periodo del 1 de mayo de 2014, a la fecha toda vez que nuestra jornada de trabajo excede en demasía la considerada como máxima de 8 horas y de conformidad al principio del Mínimo Vital, contenido en los Tratados Internacionales, la Constitución Federal, Las Leyes emitidas por el congreso y los criterios emitidos por los Tribunales de control Constitucional, resultando ser un derecho humano, de aplicación Universal y General...", por las razones, fundamentos y consideraciones vertidos en el considerando VII de la presente resolución.-----

**QUINTA:** Como consecuencia de lo anterior se condena a las autoridades demandadas al pago de las prestaciones siguientes.

A) Al pago de las horas extras laboradas por los ciudadanos actores \*\*\*, mismas que se refieren en el considerando VII de la presente resolución y en la cantidad pecuniaria que se determina en el periodo de ejecución de sentencia. -----

**SEXTA.-** Se absuelve a la autoridad demandada a pagar a los ciudadanos actores \*\*\*, la prestación reclamada consistente en el pago de las horas extras por los periodos que reclamaron por las razones, fundamentos y consideraciones vertidos en el considerando VII de la presente resolución.-----

(...)"

**V.** Para resolver el presente asunto, los agravios expresados no se transcriben de manera literal al no existir disposición expresa en la Ley de Justicia Administrativa que así lo disponga; no obstante, para su estudio y análisis, atento a la fracción I del numeral 430 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, aplicado en forma supletoria conforme al presupuesto 2 de la Ley de Justicia Administrativa, se sintetizarán más adelante; al respecto, procede traer a colación el criterio sustentado por la Segunda Sala de la



Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Contradicción de Tesis 50/2010, Jurisprudencia 2a./J. 58/2010, visible en la página 830 ochocientos treinta, Tomo XXXI, mayo del año 2010 dos mil diez, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro señala: *“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.”*

**VI.** La recurrente demandada en su recurso de apelación, bajo el **primero** de sus agravios refiere que lo resuelto por el Magistrado de la Unitaria indebidamente desestimó la causal de improcedencia prevista en el artículo 29, fracción I de la Ley de la Materia, en relación al numeral 57 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco, porque no es cierto que su estudio cuestione el fondo, esto dado que las causales de improcedencia son cuestiones de orden preferencial, y al actualizarse alguna, se impide estudiar el fondo del asunto, además en el caso en concreto la relación de los actores con la entidad pública es administrativa, por ser elementos de seguridad pública, que se encuentran excluidos de la relación laboral, como se expresa en el artículo 123, apartado B, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, quienes se rigen por sus propias leyes, por lo que en vista del arábigo 57 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco, prohíbe el pago de horas extras; como **segundo** agravio expone que la resolución resulta incongruente en cuanto al considerando VII, ya que al entrar al estudio de fondo de la Litis, el Magistrado estimó que el concepto de nulidad hecho valer es operante porque aun cuando el horario de los servidores adscritos sean de seguridad pública sujetos a las necesidades del servicio conforme a las leyes y reglamentos que regulan su labor, también lo es que las horas extras serán retribuidas





conforme a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, lo cual no resulta aplicable, al consistir en un régimen legal especial; en el **tercero** de sus agravios manifiesta, que el mencionado considerando resulta gravoso al considerar que no resulta aplicable el numeral 57 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Jalisco, dada la fecha del ingreso a laborar y la entrada en vigor de la Ley, a lo que los nombramientos representan ser un acto condición y no tienen el efecto de fijar derechos, ni obligaciones entre las designaciones y el estado, sino de condicionar la existencia del acto al cumplimiento de las disposiciones legales aplicables existentes para la persona destinataria; como **cuarto** agravio, denota que el artículo 57 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Jalisco, prohíbe el pago de horas extras; y por último en su **quinto** agravio, manifiesta que la resolución del 17 diecisiete de enero de 2017 dos mil diecisiete, causa agravios al declarar la nulidad y condenar a la autoridad al pago de horas extras reclamadas.

**VII.** Visto lo anterior, se estudian de manera conjunta los agravios expuestos por la demandada recurrente, mismos que resultan **fundados**, en el sentido de que los actos administrativos venidos en impugnación constan en la falta de pago del tiempo extraordinario laborado del periodo comprendido del 1 uno de mayo de 2014 dos mil catorce a la fecha de la presentación de la demanda, es decir, el 22 veintidós de octubre de 2015 dos mil quince, periodo del cual se actualiza causal de improcedencia para el mismo juicio, la cual resulta de estudio preferencial y de oficio, lo que impide el análisis del fondo de la litis planteada. Es de aplicación al presente las jurisprudencias de rubro y texto que siguen:

**“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO.** Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por





ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.”

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. RESULTA INNECESARIO SU ANÁLISIS, CUANDO SOBRE EL TEMA DE FONDO PLANTEADO EN LOS MISMOS YA EXISTE JURISPRUDENCIA.<sup>10</sup>** Resultan inoperantes los conceptos de violación y, por ende, innecesario su análisis, en los que en relación con el fondo del asunto planteado en ellos, ya existe jurisprudencia que es obligatoria en su observancia y aplicación para la autoridad responsable, que la constriñe a resolver en el mismo sentido fijado en esa jurisprudencia, por lo que, en todo caso, con su aplicación se da respuesta integral al tema de fondo planteado; luego, si esa jurisprudencia es contraria a los intereses de la quejosa, ningún beneficio obtendría ésta el que se le otorgare la protección constitucional para que el tribunal de apelación estudiara lo planteado en la demanda, **así como en los agravios que se hicieron valer en relación con el tema de fondo que es similar al contenido en dicha jurisprudencia, pues por virtud de su obligatoriedad, tendría que resolver en el mismo sentido establecido en ella.**” (Énfasis propio).

En vista de lo anteriormente expuesto, al ser de estudio preferencial las causales de improcedencia, es que se actualiza la prevista en el artículo 29, fracción IX, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, la cual determina la hipótesis de improcedencia que resulte de alguna disposición de Ley, que para el caso en estudio es de aplicación la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Jalisco, al entrar en vigor el 20 veinte de agosto de 2012 dos mil doce, y lo venido en impugnación, comprende un periodo posterior de la misma, es decir, tiempo extraordinario que comprenden del 1 uno de mayo de 2014 al día de la presentación de la demanda, siendo el 22 veintidós de octubre de 2015 dos mil quince, puntualizada la vigencia y aplicación de la Ley en comento, es que de la misma se desprende la improcedencia del pago de tiempo

<sup>10</sup> Consultable en el Semanario Judicial y su Gaceta, Tesis: XVII.1o.C.T. J/9 (10a.), Libro 35, Octubre de 2016, Tomo IV, Décima Época, Registro 2012829.



extraordinario, en su arábigo 57<sup>11</sup>, que menciona que en ningún caso procederá cubrir contraprestación económica excedente a la remuneración que se perciba por el servicio prestado, es decir, no procede el pago de tiempo extraordinario, ya que dichos elementos se rigen bajo sus propios horarios, de ahí que resulte improcedente la acción intentada, esto de conformidad, se insiste, a la entrada en vigor de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco, que deriva del apartado B, fracción XVIII, del artículo 123 de nuestra Carta Magna.

Por lo anterior, cabe la aplicación de la siguiente jurisprudencia de rubro y texto:

**“ELEMENTOS DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO. NO TIENEN DERECHO AL PAGO DE TIEMPO EXTRAORDINARIO, AL NO ESTAR PREVISTO EN EL ARTÍCULO 57 DE LA LEY DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA DE LA ENTIDAD.**<sup>12</sup> Con base en el artículo [123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos](#), la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido reiteradamente que los miembros de las instituciones policiales no pueden considerarse trabajadores al servicio del Estado,

<sup>11</sup> “**Artículo 57.** Los integrantes de las instituciones de seguridad pública deberán basar su actuación en los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos por la Constitución federal y la particular del Estado, que les permita realizar, dentro del ámbito de su competencia, acciones encaminadas a combatir la impunidad, disminuir los niveles de incidencia delictiva y fomentar la cultura de la legalidad, garantizando a la ciudadanía el goce de sus derechos y libertades. Los servicios que presten los elementos operativos de las instituciones de seguridad pública, estatales o municipales, así como el personal ministerial y peritos se regirán por el horario que para tal efecto haya sido establecido en sus respectivos reglamentos y demás disposiciones aplicables, sin que en ningún caso se deba cubrir contraprestación económica excedente a la remuneración que se perciba por el servicio prestado. La actuación de los elementos operativos buscará prevenir la comisión de delitos e identificar tendencias que alteren el orden público y la paz social, en los términos de esta ley y las demás disposiciones legales. Lo anterior a partir del establecimiento de metodologías, procedimientos y sistemas de actuación a través de protocolos y procedimientos de operación homogéneos, con la finalidad de llevar a cabo la recopilación, análisis y explotación de información criminal de manera uniforme para generar inteligencia policial susceptible de ser operada con oportunidad y eficacia en el desarrollo de tareas policíacas específicas, así como para la toma de decisiones.”

<sup>12</sup> Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tesis: PC.III.A. J/46 A (10a.), Libro 54, Mayo de 2018, Tomo II, Décima Época, Pág. 1836, Registro 2016857.



sino que su relación con el poder público es de naturaleza administrativa; que deberán regirse por sus propias leyes, excluyéndolos así de la aplicación de las normas expedidas para los trabajadores al servicio del Estado; y que, por tanto, las únicas prestaciones y remuneraciones a las que tienen acceso son las fijadas en sus propias leyes. Consecuentemente, si el artículo [57 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco](#), no prevé en favor de los elementos de seguridad pública el derecho a percibir el pago de tiempo extraordinario, éstos no gozan de dicho derecho, lo que resulta acorde con los principios rectores del régimen especial contenidos en la disposición constitucional mencionada, y se respalda con los artículos [1o., 4o., 28 a 30, 36 a 52 y 65](#) de la ley citada, que entre otras cosas establecen los derechos de los miembros de las corporaciones policiales, entre los que no se incluye el pago de tiempo extraordinario.”

Derivado de lo anterior es que corresponde revocar la resolución del juicio administrativo de origen, tomando en consideración lo dispuesto por el arábigo 57 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Jalisco, toda vez que los miembros de los cuerpos policíacos no tienen derecho al pago de tal prestación, así pues, la misma ley establece las bases para regular la seguridad pública en esta entidad federativa y la relación existente entre los elementos de cuerpos policíacos y el ente contratante, asimismo, en el citado artículo se establece que los servicios que presten los elementos operativos de las instituciones de seguridad pública, estatales o municipales así como el personal ministerial y peritos se regirán por el horario que para tal efecto haya sido establecido, sin que en ningún caso se deba cubrir contraprestación económica excedente a la remuneración que se perciba por el servicio desempeñado. Es de aplicación a la presente el criterio de rubro y texto que sigue:

**“SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA PARA EL ESTADO DE JALISCO. EL ARTÍCULO 57 DE LA LEY RELATIVA, QUE PROHÍBE EL PAGO POR TIEMPO**



**EXTRAORDINARIO, NO CONTRAVIENE EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**<sup>13</sup> El precepto legal citado, al prohibir el pago de tiempo extraordinario para los elementos operativos de las instituciones de seguridad pública, estatales o municipales, el personal ministerial y los peritos, es decir, para los miembros de las instituciones de seguridad pública, no contraviene el artículo 123, apartado B, fracción XIII, constitucional, porque la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco no se rige por los principios generales establecidos en materia de trabajo burocrático, sino por sus propias disposiciones. Además, la razón que subyace en el derecho a recibir el pago por tiempo extraordinario es la prolongación de la jornada por causas extraordinarias como la urgencia, riesgo y/o peligro en que se encuentren los trabajadores en la fuente de trabajo, y que hacen necesario atender la contingencia; circunstancia que no se actualiza en el caso de los miembros de instituciones policiales, porque por las funciones que desempeñan y el cometido constitucional que cumplen, como lo es la seguridad pública del país, en todo momento existen urgencia, riesgo y peligro que atender.”.

Con base a lo anterior, resulta preciso manifestar que la relación de los elementos de seguridad pública y la autoridad demandada, deviene de una relación de naturaleza administrativa, mismo que se rigen bajo disposiciones legales especiales, de manera que no resulta aplicable la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, para lo que sirve de apoyo la presente jurisprudencia de rubro y texto que sigue:

**“POLICIAS MUNICIPALES Y JUDICIALES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MEXICO Y DE SUS MUNICIPIOS. SU RELACION JURIDICA ES DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA.**<sup>14</sup> La relación Estado-

<sup>13</sup> Consultable en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tesis: 2a. CXIV/2017 (10a.), Libro 44, Julio de 2017, Tomo I, Décima Época, Pág. 279, Registro 2014750.

<sup>14</sup> Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tesis: P./J. 24/95, Tomo II, Septiembre de 1995, Registro 200322 .



empleado fue, en principio de naturaleza administrativa, pero en derecho positivo mexicano, en beneficio y protección de los empleados, ha transformado la naturaleza de dicha relación equiparándola a una de carácter laboral y ha considerado al Estado como un patrón sui generis. Sin embargo, de dicho tratamiento general se encuentran excluidos cuatro grupos a saber: los militares, los marinos, los cuerpos de seguridad pública y el personal del servicio exterior, para los cuales la relación sigue siendo de orden administrativo y, el Estado, autoridad. Por tanto, si los miembros de la policía municipal o judicial del Estado de México, constituyen un cuerpo de seguridad pública, están excluidos por la [fracción XIII Apartado B del artículo 123](#), en relación con los artículos [115, fracción VIII, segundo párrafo y 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos](#), de la determinación jurídica que considera la relación del servicio asimilada a la de trabajo y al Estado equiparado a un patrón, de donde se concluye que la relación que guardan con el gobierno del Estado o del Municipio, es de naturaleza administrativa y se rige por las normas también administrativas de la ley y reglamentos que les correspondan y que, por lo tanto, las determinaciones que dichas entidades tomen en torno a ésta no constituyen actos de particulares, sino de una autoridad, que en el caso particular referente a la orden de baja del servicio, hace procedente el juicio de amparo ante el juez de Distrito.”.

Resulta necesario puntualizar la observancia obligatoria de las jurisprudencias y tesis traídas a la presente, toda vez que robustecen los criterios argumentativos de los actos jurisdiccionales, lo cual se señala en la siguiente jurisprudencia de rubro y texto:

**“SENTENCIA. CUANDO EL JUEZ CITA UNA TESIS PARA FUNDARLA, HACE SUYOS LOS ARGUMENTOS CONTENIDOS EN ELLA.”<sup>15</sup>** Cuando en una sentencia se cita y transcribe un precedente o una tesis de jurisprudencia, como apoyo de lo que se está resolviendo, el Juez propiamente hace suyos los argumentos de esa tesis que resultan aplicables al caso que se resuelve, sin que se requiera que lo explicita, pues resulta obvio que al

---

<sup>15</sup> Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tesis: P./J. 126/99, Tomo X, Noviembre de 1999, Novena Época, Pág. 35, Registro 192898.



fundarse en la tesis recoge los diversos argumentos contenidos en ella.”.

**VIII.** Por lo anteriormente expuesto, ante la falta de reenvío en nuestro sistema jurisdiccional, con fundamento en lo dispuesto por el numeral 430, fracción III del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, aplicado en forma supletoria por disposición expresa del ordinal 2 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, procede **revocar** la sentencia recurrida, misma que deberá ser sustanciada por la Sala Unitaria, para prevalecer en los términos siguientes:

**“SEXTA SALA UNITARIA  
EXPEDIENTE 1456/2015**

(...)

**VII.- ESTUDIOS DE LA ACCIÓN Y DE LOS MEDIOS DE DEFENSA.-** Analizadas que fueron de manera integral las constancias que obran agregadas al Sumario, quien hoy resuelve determina que no serán materia de estudio los motivos de impugnación dado que se actualiza la causal de improcedencia opuesta por las demandadas, la prevista en la fracción IX del numeral 29 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, en relación con la de sobreseimiento contenida en la fracción I del numeral 30 del mismo Ordenamiento, ya que estiman que por la entrada en vigor de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Jalisco, no contempla el pago de tiempo extraordinario, por lo que se afirma no ha sido nacido el derecho en que el actor funda su demanda reclamando dicho pago, por lo que quien hoy resuelve procede a analizar dicha causal al ser una cuestión de orden público y previo pronunciamiento, cobrando aplicación la Jurisprudencia visible en la página 95 noventa y cinco, Tomo: VII, Mayo de 1991 mil novecientos noventa y uno, del Semanario Judicial de la Federación, que reza:





**“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO.** Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.”

En principio, se debe señalar que la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Jalisco, la cual resulta de orden público e interés social y tiene por objeto establecer las bases para regular la función de seguridad pública del Estado y sus Municipios, los lineamientos para el desarrollo y coordinación de esta función a cargo de las autoridades competentes, así como las modalidades de los servicios de seguridad privada en Jalisco, fue aprobada mediante Decreto emitido por el Honorable Congreso del Estado de Jalisco, 24036/LIX/12, publicado el día 21 veintiuno de julio del año 2012 dos mil doce, en la Sección V del Periódico Oficial “El Estado de Jalisco”, misma que entró en vigor el 20 veinte de agosto del año 2012 dos mil doce.

De la lectura integral del escrito inicial de demanda se desprende que, las prestaciones que reclama el accionante consisten sustancialmente en el tiempo extraordinario laborado en el periodo comprendido del 1 uno de mayo de 2014 dos mil catorce a la fecha de presentación de la demanda, siendo el 22 veintidós de octubre de 2015 dos mil quince, sin embargo, las prestaciones de referencia, al momento de accionar su derecho a reclamarlas, ya se encontraba vigente la referida Ley del Sistema de Seguridad pública del Estado de Jalisco.

En este sentido, resulta improcedente el juicio intentado, respecto al tiempo extraordinario laborado en el periodo antes señalado, de acuerdo a lo establecido en el arábigo **57, segundo párrafo**, de dicho Ordenamiento, el cual señala lo siguiente:

**“Artículo 57.- (. ...)**

Los servicios que presten los elementos operativos de las instituciones de seguridad pública, estatales o municipales, así como el personal ministerial y peritos se regirán por el horario que para tal efecto haya sido establecido en sus respectivos reglamentos y demás disposiciones aplicables, **sin que en ningún caso se deba cubrir**





**contraprestación económica excedente a la remuneración que se perciba por el servicio prestado.** (Énfasis propio)

Cobra aplicación el siguiente criterio jurisprudencial, que se transcribe:

**“ELEMENTOS DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO. NO TIENEN DERECHO AL PAGO DE TIEMPO EXTRAORDINARIO, AL NO ESTAR PREVISTO EN EL ARTÍCULO 57 DE LA LEY DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA DE LA ENTIDAD.** Con base en el artículo [123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos](#), la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido reiteradamente que los miembros de las instituciones policiales no pueden considerarse trabajadores al servicio del Estado, sino que su relación con el poder público es de naturaleza administrativa; que deberán regirse por sus propias leyes, excluyéndolos así de la aplicación de las normas expedidas para los trabajadores al servicio del Estado; y que, por tanto, las únicas prestaciones y remuneraciones a las que tienen acceso son las fijadas en sus propias leyes. Consecuentemente, si el artículo [57 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco](#), no prevé en favor de los elementos de seguridad pública el derecho a percibir el pago de tiempo extraordinario, éstos no gozan de dicho derecho, lo que resulta acorde con los principios rectores del régimen especial contenidos en la disposición constitucional mencionada, y se respalda con los artículos [1o., 4o., 28 a 30, 36 a 52 y 65](#) de la ley citada, que entre otras cosas establecen los derechos de los miembros de las corporaciones policiales, entre los que no se incluye el pago de tiempo extraordinario.”.

En razón de que la Ley establece que en ningún caso se deba cubrir contraprestación económica excedente a la remuneración que se perciba por el servicio prestado y al no proceder medio de defensa ordinario en contra de las actuaciones emitidas por las autoridades competentes en materia de Seguridad Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios quien hoy resuelve considera que al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el numeral 29 fracción IX en relación al ordinal 30 fracción I, ambos de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, lo procedente es decretar el



sobreseimiento del juicio, en relación al ordinal referido en líneas superiores.

Por lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 29 fracción IX en relación con el 30 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, así como en los criterios de jurisprudencia que han quedado transcritos en el cuerpo de esta sentencia, se resuelve la presente controversia a través de los siguientes puntos:

#### **RESOLUTIVOS:**

**PRIMERO.** La personalidad y capacidad de las partes, la vía administrativa y la competencia para conocer y resolver de la presente controversia, han quedado acreditados en autos.

**SEGUNDO.** Se declara la improcedencia del presente juicio y por consiguiente el sobreseimiento del juicio de marras, por los motivos y fundamentos legales, contenidos en la parte considerativa de la presente resolución.

**NOTIFIQUESE PERSONALMENTE A LA ACTORA Y POR OFICIO A AUTORIDADES DEMANDADAS.**  
(...)”.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 73 y del 96 al 102 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, se concluye con los siguientes:

#### **R E S O L U T I V O S**

**PRIMERO.** Se decreta la improcedencia del citado recurso de apelación interpuesto por la parte accionante, por no encontrarse en



Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Jalisco

Expediente: 1274/2019  
Recurso de Apelación  
Juicio Administrativo VI- 1456/2015

25

término para su interposición previsto en el artículo 99 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, como se desprende del Considerando II.

**SEGUNDO.** Se declaran **fundados** los agravios expuestos por la demandada recurrente en relación del recurso planteado, en contra de la resolución del 17 diecisiete de enero de 2017 dos mil diecisiete, del expediente 1456/2015, del índice de la Sexta Sala Unitaria de este Tribunal de Justicia Administrativa.

**TERCERO.** Se **REVOCA** la sentencia apelada en términos del Considerando VII de la presente resolución.

**CUARTO.** Devuélvanse a la Sala de Origen los autos del juicio de que se trata, a efecto de que proceda conforme a derecho corresponda.

## **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE**

Así lo resolvió la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos de los Magistrados **Avelino Bravo Cacho**, (Ponente), **José Ramón Jiménez Gutiérrez** (Presidente) y **Fany Lorena Jiménez Aguirre**, ante el Secretario General de Acuerdos, **Sergio Castañeda Fletes**, quien autoriza y da fe.-----



**Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Jalisco**

Expediente: 1274/2019  
Recurso de Apelación  
Juicio Administrativo VI- 1456/2015

26

**José Ramón Jiménez Gutiérrez**  
Magistrado Presidente

**Avelino Bravo Cacho**  
Magistrado Ponente

**Fany Lorena Jimenez Aguirre**  
Magistrada

**Sergio Castañeda Fletes**  
Secretario General de  
Acuerdos

MAGDO´ABC/L´ÉJPG/L´LMVP

La Sala que al rubro se indica, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; 3 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco; Cuadragésimo Octavo y Cuadragésimo Noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Jalisco; Décimo Quinto, Décimo Sexto y Décimo Séptimo de los Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia (nombre del actor, representante legal, domicilio de la parte actora, etc.), información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos. Firma el Secretario de Acuerdos que emite la presente.